

Entidad pública: Servicio de
Impuestos Internos

DECISIÓN AMPARO ROL C4247-22

Requirente: Patricio Álvarez
Salamanca

Ingreso Consejo: 23.05.2022

RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra del Servicio de Impuestos Internos, ordenando la entrega de copia de las boletas de honorarios emitidas a la Municipalidad de Macul y a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Macul, indicando: número de boleta, nombre de emisor y fecha; desde enero de 2017 hasta la fecha de esta solicitud.

Lo anterior, por tratarse de información pública que obra en poder del órgano reclamado, respecto de la cual se ha desestimado la concurrencia de la causal de reserva relativa al secreto tributario y la distracción indebida de las funciones de la reclamada.

En sesión ordinaria N° 1380 del Consejo Directivo, celebrada el 22 de agosto de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C4247-22.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban,



respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 29 de abril de 2022, don Patricio Álvarez Salamanca solicitó al Servicio de Impuestos Internos la siguiente información:

1.- *“Copias de las boletas de honorarios emitidas a la Municipalidad de Macul, indicando: número de boleta, nombre de emisor y fecha; desde enero de 2017 hasta la fecha de esta solicitud*

2.- *Copia de las boletas de honorarios emitidas a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Macul, indicando: número de boleta, nombre de emisor y fecha; desde enero de 2017 hasta la fecha de esta solicitud”.*

- 2) **RESPUESTA:** Mediante Res. Ex. N° 22725, de 19 de mayo de 2022, el Servicio de Impuestos Internos respondió a dicho requerimiento de información indicando que deniega la información conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N°1, letra c), N° 2 y N° 5, de la Ley N°20.285.

Al respecto, señaló que consultado los registros institucionales de esta entidad pública, se comunica al requirente que resulta imposible acceder a la entrega de la información requerida, toda vez que esta no se obtiene por este Servicio desde una fuente accesible al público, sino que desde una declaración obligatoria, libros y documentos contables y tributarios de contribuyentes claramente determinados, ya que específicamente se tratan de boletas de honorarios, y habida consideración de que la divulgación requerida conlleva la posibilidad cierta de afectación del derecho a la vida privada y los derechos comerciales y económicos las personas. Además, la información requerida se encuentra protegida por la reserva tributaria, la cual prohíbe la develación de rentas de los contribuyentes y datos relativos a ellas, así como información contenida en Declaraciones Juradas de éstos, antecedentes que se encuentran resguardados de divulgación por el artículo 35 del Código Tributario, el cual, en su inciso 2°.

Señaló asimismo, que sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar al interesado que igual petición de acceso fue ya respondida mediante Resolución Exenta N° 21845, de fecha 30 de noviembre de 2021.

Indicó que, concordante con lo anterior ha razonado nuestra Excma. Corte Suprema en sentencia, en causa Rol N° 6333-2018, de fecha 31.12.2018, la cual en lo pertinente señala:



“DUODÉCIMO: Que, en este orden de ideas, es necesario recordar lo ya expresado por esta Corte en cuanto a que el citado artículo 35 contiene claras referencias en torno a la protección que la ley tributaria confiere especialmente a la develación de la identidad de los contribuyentes. En efecto, el inciso tercero preceptúa que el secreto tributario no abarca “la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas respecto de cada contribuyente en particular”. Por su parte, la modificación realizada por la Ley N°20.780 agrega un inciso final que ordena al Servicio de Impuestos Internos la publicación de dichos datos estadísticos, indicando expresamente que ella “no podrá contener información que permita identificar a uno o más contribuyentes en particular”.

DÉCIMO TERCERO: Que, en concordancia con lo expuesto, forzoso es concluir que la información ordenada entregar está cubierta por la invocada causal del artículo 21 N°5 de la Ley N°20.285, en relación a los artículos 8 bis N°71 y 35 del Código Tributario, puesto que estas últimas normas impiden revelar información que se relacione directamente con las partidas que constituyen el cálculo de la renta tanto de personas naturales como jurídicas, en atención a consideraciones vinculadas a la afectación de sus derechos, específicamente el derecho a la privacidad, circunstancia que constituye uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República para disponer la reserva de información.

DÉCIMO CUARTO: Que la situación referida es la que acontece en el caso de autos, toda vez que si bien la información se solicita como innominada, a partir del análisis de los mismos datos, tales como la actividad económica, se puede llegar a determinar la identidad de los contribuyentes, configurándose de ese modo la causal de secreto o reserva contemplada en la ley.” [sic] (Lo destacado es nuestro). 7°. - Que, sin perjuicio de la reserva tributaria establecida como obligación a todos los funcionarios del órgano requerido en virtud de la Ley de Transparencia, a su vez nuestro legislador ha consagrado la reserva tributaria como derecho a todo contribuyente en el artículo 8 bis N° 9 del Código Tributario, el que reza “Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes: 9°. Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.” 8°.- Del análisis realizado en el considerando precedente, resulta evidente que al entregar la totalidad de la información solicitada por el requirente se estaría develando información relativa a la fuente de las rentas, gastos y datos relativos a ellas respecto de diversos contribuyentes que han proporcionado información de manera obligatoria a este Servicio, a través de una declaración obligatoria, libros y documentos contables y tributarios, específicamente mediante la



emisión de boletas de honorarios, lo que implicaría la afectación de los derechos de las personas, principalmente en lo relativo a la esfera de su vida privada y derechos de carácter comercial o económico, acto que sin lugar a dudas constituiría una vulneración a los derechos de las personas establecidos y resguardados por el legislador, más aun en la forma específica requerida. 9º.- En cuanto al derecho a la privacidad que asiste a todo contribuyente, el que se vería vulnerado en caso de proceder a la entrega de la información solicitada, nuestra Excm. Corte Suprema, en causa Rol N° 24.561-2018, de fecha 31.12.2018, ha razonado, en lo pertinente: “Octavo: Que, como se puede apreciar, aun cuando el quejoso no acompañó en sede administrativa o judicial alguna de aquellas respuestas cuya publicidad se pretende, lo cierto es que resulta razonable inferir que toda respuesta a alguna consulta de esta naturaleza debe hacer referencia a aquellos actos, contratos, negocios o actividades económicas sometidas a consideración del Servicio, con la finalidad de explicar o fundamentar la razón que lo lleva a concluir que tales operaciones son o no constitutivas de abuso o simulación. De esta manera, la división de la información ordenada por el Consejo Para la Transparencia en la decisión ratificada por la sentencia dictada por los recurridos no resulta apta para salvaguardar el deber de secreto o reserva que el artículo 35 del Código Tributario impone al servicio, pues los datos contextuales contenidos en aquellos actos, contratos, negocios o actividades económicas podrían permitir la identificación del consultante, no siendo suficiente la ordenada “reserva de la identidad o nombre del contribuyente u obligado al pago de impuestos que hizo la consulta, así como, cualquier otro dato que permita la identificación de dichos consultantes”, pues para obtener tal fin habría de llegarse al absurdo de entregar al solicitante información respecto de actos, contratos, negocios o actividades económicas subjetiva, temporal y espacialmente indeterminadas e indeterminables, contenido que no permitiría al peticionario alcanzar el objetivo que persigue, consistente en verificar la aplicación de criterios uniformes ante situaciones de hecho impositivamente similares.

Noveno: Que, De esta forma, los recurridos han incurrido en falta a lo establecido en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 35 del Código Tributario, infracción cuya gravedad queda determinada por la eventual vulneración del derecho a la privacidad que asiste a todo contribuyente respecto de la información entregada al Servicio de Impuestos Internos para su análisis, yerro que debe ser enmendado por esta vía.” [sic] (Lo destacado es nuestro). 10º.- Que, sin perjuicio de lo anterior, este Servicio se encuentra imposibilitado de dar respuesta en los términos solicitados, además, por cuanto, parte de la información requerida contempla la entrega de antecedentes de personas naturales, los que se encuentran resguardados en los artículos 2º, letra f) y 4º, ambos de la Ley N° 19.628, por lo cual, en principio, resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7º, de la citada ley; en relación a su vez con la causal de



reserva del artículo 21 N° 5, de la Ley N° 20.285. 11°. - Que, en ese sentido, es dable señalar que la esfera de protección de la vida privada ha sido consagrada tanto en la Constitución Política de la República, como en las Leyes N° 20.285 y N° 19.628. En efecto, dichos cuerpos normativos han establecido un régimen de protección de los datos personales que obran en poder de los órganos de la Administración, a partir de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, sobre el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia y, asimismo, la protección de sus datos personales. Por tanto, al tenor de lo dispuesto en los citados cuerpos normativos, la comunicación de datos referidos a personas naturales resulta improcedente. 12°. - Que, sin perjuicio de la reserva de la información por todas las causales ya analizadas, cabe tener presente que la sola búsqueda de la información, en los términos genéricos y amplios requeridos, conlleva una distracción indebida para este organismo, que exigiría destinar a las labores de búsqueda, sistematización y posterior entrega de un elevado número de antecedentes, debiendo efectuar el análisis, procesamiento y consolidación de información, acciones que tornarían necesaria la revisión de un altísimo número de actos para la construcción de un nuevo archivo que permita extraer los antecedentes solicitados, considerando que ello se trata de un proceso lento, en atención al tiempo de construcción y más aún considerando que requiere información que abarca un período de 5 años a la fecha.

En razón de lo anterior, es dable señalar que la información, en los términos solicitados, requiere necesariamente la instrucción de un estudio particular, lo que conllevaría un desvío significativo de recursos para este Servicio y necesariamente la sustracción de diversos funcionarios de sus labores habituales, distrayéndolos indebidamente de sus funciones propias, por lo que, en razón de las circunstancias expuestas precedentemente, se configura al respecto la causal de distracción indebida de funciones en los términos establecidos en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285.

Además, es dable señalar que, después de toda la labor de búsqueda y procesamiento, sería necesario, previo a la entrega de la información, revisar la misma por al menos 2 funcionarios de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información de este Servicio, a fin de cumplir con la Ley N° 19.628 y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, expurgando datos personales de personas naturales que contengan tales antecedentes, lo cual significaría destinar como mínimo 10 días laborales con dedicación exclusiva a dicha función, con el consecuente retraso de sus funciones habituales y la sobrecarga de las funciones de la Oficina que deberán ser reorganizadas entre los restantes funcionarios.

Entonces, sin perjuicio de que la información se encuentra amparada por diversas causales legales de reserva que impiden acceder a su entrega, resulta claro que la sola



búsqueda y procesamiento de la información, en los términos requeridos, exigiría la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, al cumplimiento del requerimiento, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a este órgano en desmedro de la que se destina a la atención de los demás contribuyentes y, además, teniendo especialmente presente que, conforme con la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, el Servicio de Impuestos Internos, como todo órgano del Estado, se encuentra sujeto al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, los cuales se verían seriamente afectados con el retraso de las labores propias generados a consecuencia de la distracción indebida de funciones latamente explicada.

En cuanto a la distracción indebida alegada, cabe tener presente lo recientemente razonado por el Consejo para la Transparencia en decisión de Amparo, Rol C4765-20, de fecha 20.10.2020, favorable al SII que, en los considerandos pertinentes, señaló: "(...) 6) Que, en cuanto a la concurrencia de la primera hipótesis de reserva invocada, esto es, la dispuesta en el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, se debe tener presente que puede denegarse la entrega de la información cuando su publicidad "afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido por tratarse de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones habituales". Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7°, N°1, letra c), del Reglamento de la citada ley, señalando que "...un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales". 7) Que, en virtud de lo expuesto, y según lo razonado por este Consejo en la decisión del amparo Rol C1336-16, cabe determinar si, en la especie, concurren los hechos constitutivos de la referida causal, y teniendo en consideración que su atención podría implicar, para tales funcionarios, la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, al cumplimiento de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas. En este sentido, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, de MINSEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley



N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, dichos órganos se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia. 8) Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva alegada, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden tareas de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377- 13, razonó que "la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado". En dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N°6663-2012, 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales".

Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que concurrirían en la especie. (...)” [sic] (El destacado y subrayado es nuestro).

- 3) **AMPARO:** El 23 de mayo de 2022, don Patricio Álvarez Salamanca dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en respuesta negativa a la solicitud de información. Se rechaza en atención con lo dispuesto en los artículos 5º, 10º y 21 N° 1 letra c), N° 2 y N° 5, todos de la Ley N°20.285; en relación con el artículo 8 bis N° 9 e inciso 2º del artículo 35, ambos del Código Tributario; artículos 2º letra f), 4º y 7º, de la Ley N° 19.628 y artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, mediante Oficio N°E11039, de 17 de junio de 2022, solicitando que: (1º) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada; (2º) señale cómo la entrega de la información solicitada afectaría el debido cumplimiento



de las funciones del órgano que usted representa y los derechos de terceros; (3º) aclare si la información denegada se encuentra en formato digital y/o papel; y, (4º) se refiera al volumen de la información solicitada, la cantidad de tiempo y funcionarios que se destinarían a recopilar la información requerida.

Mediante presentación de 14 de julio de 2022, el órgano reclamado hizo llegar sus descargos a este Consejo, señalando que:

Que, consultado los registros institucionales de esta entidad pública, se comunica al requirente que resulta imposible acceder a la entrega de la información requerida, toda vez que esta no se obtiene por este Servicio desde una fuente accesible al público, sino que desde una declaración obligatoria, libros y documentos contables y tributarios de contribuyentes claramente determinados, ya que específicamente se tratan de boletas de honorarios, **y habida consideración de que la divulgación requerida conlleva la posibilidad cierta de afectación del derecho a la vida privada y los derechos comerciales y económicos las personas.**

Además, la información requerida se encuentra protegida por la reserva tributaria, la cual prohíbe la develación de rentas de los contribuyentes y datos relativos a ellas, así como información contenida en Declaraciones Juradas de éstos, antecedentes que se encuentran resguardados de divulgación por el artículo 35 del Código Tributario, el cual, en su inciso 2º, dispone que: “El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales. Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente.” (el destacado es propio), por todo lo cual este Servicio se encuentra impedido de divulgar la información solicitada. Lo anterior debe ser analizado en relación con las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N° 2 y N° 5 de la Ley N° 20.285.

Que, sin perjuicio de la reserva tributaria establecida como obligación a todos los funcionarios del órgano requerido en virtud de la Ley de Transparencia, a su vez nuestro legislador ha consagrado la reserva tributaria como derecho a todo contribuyente en el artículo 8 bis N° 9 del Código Tributario, el que reza “Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes: 9º. Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y



que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.”

Del análisis realizado en el considerando precedente, resulta evidente que al entregar la totalidad de la información solicitada por el requirente se estaría develando información relativa a la fuente de las rentas, gastos y datos relativos a ellas respecto de diversos contribuyentes que han proporcionado información de manera obligatoria a este Servicio, a través de una declaración obligatoria, libros y documentos contables y tributarios, específicamente mediante la emisión de boletas de honorarios, lo que implicaría la afectación de los derechos de las personas, principalmente en lo relativo a la esfera de su vida privada y derechos de carácter comercial o económico, acto que sin lugar a dudas constituiría una vulneración a los derechos de las personas establecidos y resguardados por el legislador, más aún en la forma específica requerida.

En cuanto al derecho a la privacidad que asiste a todo contribuyente, el que se vería vulnerado en caso de proceder a la entrega de la información solicitada, nuestra Excm. Corte Suprema, en causa Rol N° 24.561-2018, de fecha 31.12.2018, ha razonado, en lo pertinente: “Octavo: Que, como se puede apreciar, aun cuando el quejoso no acompañó en sede administrativa o judicial alguna de aquellas respuestas cuya publicidad se pretende, lo cierto es que resulta razonable inferir que toda respuesta a alguna consulta de esta naturaleza debe hacer referencia a aquellos actos, contratos, negocios o actividades económicas sometidas a consideración del Servicio, con la finalidad de explicar o fundamentar la razón que lo lleva a concluir que tales operaciones son o no constitutivas de abuso o simulación.

De esta manera, la división de la información ordenada por el Consejo Para la Transparencia en la decisión ratificada por la sentencia dictada por los recurridos no resulta apta para salvaguardar el deber de secreto o reserva que el artículo 35 del Código Tributario impone al servicio, pues los datos contextuales contenidos en aquellos actos, contratos, negocios o actividades económicas podrían permitir la identificación del consultante, no siendo suficiente la ordenada “reserva de la identidad o nombre del contribuyente u obligado al pago de impuestos que hizo la consulta, así como, cualquier otro dato que permita la identificación de dichos consultantes”, pues para obtener tal fin habría de llegarse al absurdo de entregar al solicitante información respecto de actos, contratos, negocios o actividades económicas subjetiva, temporal y espacialmente indeterminadas e indeterminables, contenido que no permitiría al peticionario alcanzar el objetivo que persigue, consistente en verificar la aplicación de criterios uniformes ante situaciones de hecho impositivamente similares. Noveno: Que, De esta forma, los recurridos han incurrido en falta a lo establecido en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 35 del Código Tributario, infracción cuya gravedad



queda determinada por la eventual vulneración del derecho a la privacidad que asiste a todo contribuyente respecto de la información entregada al Servicio de Impuestos Internos para su análisis, yerro que debe ser enmendado por esta vía.” [sic] (Lo destacado es nuestro).

Que, sin perjuicio de lo anterior, este Servicio se encuentra imposibilitado de dar respuesta en los términos solicitados, además, por cuanto, parte de la información requerida contempla la entrega de antecedentes de personas naturales, los que se encuentran resguardados en los artículos 2º, letra f) y 4º, ambos de la Ley N° 19.628, por lo cual, en principio, resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7º, de la citada ley; en relación a su vez con la causal de reserva del artículo 21 N° 5, de la Ley N° 20.285.

Que, en ese sentido, es dable señalar que la esfera de protección de la vida privada ha sido consagrada tanto en la Constitución Política de la República, como en las Leyes N° 20.285 y N° 19.628. En efecto, dichos cuerpos normativos han establecido un régimen de protección de los datos personales que obran en poder de los órganos de la Administración, a partir de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, sobre el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia y, asimismo, la protección de sus datos personales. Por tanto, al tenor de lo dispuesto en los citados cuerpos normativos, la comunicación de datos referidos a personas naturales resulta improcedente.

Que, sin perjuicio de la reserva de la información por todas las causales ya analizadas, cabe tener presente que la sola búsqueda de la información, en los términos genéricos y amplios requeridos, conlleva una distracción indebida para este organismo, que exigiría destinar a las labores de búsqueda, sistematización y posterior entrega de un elevado número de antecedentes, debiendo efectuar el análisis, procesamiento y consolidación de información, acciones que tornarían necesaria la revisión de un altísimo número de actos para la construcción de un nuevo archivo que permita extraer los antecedentes **solicitados, considerando que ello se trata de un proceso lento, en atención al tiempo de construcción y más aun considerando que requiere información que abarca un período de 5 años a la fecha.** En razón de lo anterior, es dable señalar que la información, en los términos solicitados, requiere necesariamente la instrucción de un estudio particular, lo que conllevaría un desvío significativo de recursos para este Servicio y necesariamente la sustracción de diversos funcionarios de sus labores habituales, distrayéndolos indebidamente de sus funciones propias, por lo que, en razón de las circunstancias expuestas precedentemente, se configura al respecto la causal de distracción indebida de funciones en los términos establecidos en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285. Además, es dable señalar que, después de toda la labor de



búsqueda y procesamiento, sería necesario, previo a la entrega de la información, revisar la misma por al menos 2 funcionarios de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información de este Servicio, a fin de cumplir con la Ley N° 19.628 y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, expurgando datos personales de personas naturales que contengan tales antecedentes, lo cual significaría destinar como mínimo 10 días laborales con dedicación exclusiva a dicha función, con el consecuente retraso de sus funciones habituales y la sobrecarga de las funciones de la Oficina que deberán ser reorganizadas entre los restantes funcionarios.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en respuesta negativa a la solicitud de información referida a copia de las boletas de honorarios emitidas a la Municipalidad de Macul y Corporación Municipal de Desarrollo Social de Macul, en el periodo que indica. Al respecto, el órgano reclamado denegó la información solicitada, invocando las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N° 1 letra c) 21 N°2 y N°5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 35 del Código Tributario, la ley N° 19.628 y el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.
- 2) Que, el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.
- 3) Que, el SII denegó la entrega de la información solicitada por cuanto dichos antecedentes se refieren a información relativa a documentación tributaria de un contribuyente, por lo que se configuraría la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo establecido en el artículo 35 del Código Tributario, pues considera que la información requerida queda cubierta por el deber de secreto tributario. Sobre el particular, el inciso segundo del señalado artículo 35, prescribe que *"El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera dato relativos a ella, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales"*.



- 4) Que, con relación a la información solicitada, referida al **número de la boleta, nombre del emisor y fecha de emisión**, tras el análisis del tenor de la norma contenida en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, en relación con el criterio establecido por este Consejo, relativo a la precisión y alcance restrictivo que debe asignarse a dicha disposición, se concluye que dichos datos no revelan la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes, ni tampoco se refieren a datos patrimoniales de los contribuyentes que hubieren extendido dichas boletas de honorarios. En definitiva, los datos referidos al número de boleta y fecha de emisión corresponden más bien a información relativa al documento tributario en sí mismo que hubiere emitido el contribuyente, información que obra en poder del Servicio, y que no son alcanzados por el deber de reserva tributaria establecido en la citada disposición legal.
- 5) Que, en la especie, también se debe precisar que el nombre del emisor de la boleta, en el caso de contribuyentes personas naturales, corresponde a datos personales de éstos, de conformidad a la definición prescrita en el artículo 2º, letra f), de la ley N° 19.628, es decir, aquéllos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo estima que, aun tratándose de un dato personal, igualmente rige a su respecto el principio de publicidad, lo anterior, por cuanto están obligados a emitir boletas de honorarios los profesionales liberales, técnicos profesionales no universitarios y aquellas personas que desempeñen cualquiera profesión u ocupación lucrativa en forma independiente, por los ingresos que perciban y que estén comprendidos en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Resolución Exenta N° 1.414, de 1978, del SII). De lo anterior se desprende que la emisión de dicho documento tributario tiene por fundamento -en términos generales- la prestación de servicios y la realización de determinadas actividades lucrativas, en este caso, en favor, tanto de la Municipalidad de Macul, como de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Macul.
- 6) Que, asimismo en cuanto a la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, esgrimida por el organismo, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *“la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho

sobre los aspectos que suponen tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información o el costo de oportunidad, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado.

- 7) Que, en tal sentido, cabe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *“la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales”*.
- 8) Que, de acuerdo a lo anterior, esta Corporación debe analizar la naturaleza, origen y volumen de la información requerida. En este sentido, analizadas las alegaciones del órgano se advierte que, sus fundamentos no resultan suficientes para acreditar el supuesto establecido en el artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, como se señalará a continuación.
- 9) Que, en la especie, esta Corporación advierte que el órgano recurrido, si bien es cierto, realizó una breve descripción de las labores a realizar al objeto de obtener la información requerida, señalando la medida de tiempo que comprende su satisfacción y la cantidad de funcionarios que deberían destinarse al efecto, no indicó el volumen de documentación que envuelve el requerimiento. Asimismo, solo hizo una somera descripción de las funciones que se verían comprometidas con la satisfacción de la solicitud de acceso, afectando, de esta forma, su debido funcionamiento, con el evidente perjuicio de su normal quehacer institucional, sin entregar mayores fundamentos que permitan tener por acreditada, de manera fehaciente e indubitada, la concurrencia de la causal de reserva de distracción indebida.
- 10) Que, en consecuencia, en virtud de lo razonado precedentemente, tratándose de información pública que obra en poder del órgano requerido, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, ordenando la entrega de la información solicitada, debiendo el órgano tarjar, previamente, aquellos datos personales de contexto que pudieran estar incorporados en la documentación que se entregue, como por ejemplo, número de cédula de identidad, domicilio particular, teléfono o correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letra f), 4 y 7 de la ley N° 19.628, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada ley.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY



DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por don Patricio Álvarez Salamanca, en contra del Servicio de Impuestos Internos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, lo siguiente;
 - a) Entregue al reclamante 1.- *“Copias de las boletas de honorarios emitidas a la Municipalidad de Macul, indicando: número de boleta, nombre de emisor y fecha; desde enero de 2017 hasta la fecha de esta solicitud*

2.- Copia de las boletas de honorarios emitidas a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Macul, indicando: número de boleta, nombre de emisor y fecha; desde enero de 2017 hasta la fecha de esta solicitud”, debiendo el órgano tarjar, previamente, aquellos datos personales de contexto que pudieran estar incorporados en la documentación que se entregue.
 - b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
 - c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de



Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Patricio Álvarez Salamanca y al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.